



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA II – N° 39
(Antes Ordenanza 1777/06)

ARTÍCULO 1.- Establécese dentro del ejido municipal de la ciudad de Posadas el Régimen de Regulación de Funcionamiento de Locales Destinados al Servicio de Bronceado Artificial.

ARTÍCULO 2.- Es objeto de la presente, garantizar la información que recibe la población usuaria de los centros de bronceado artificial, en relación con el uso responsable y seguro de los mismos.

ARTÍCULO 3.- Oficia como órgano de aplicación de la presente norma la Secretaría de Calidad de Vida de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, aplica sus funciones a todos los centros de bronceado artificial, bancos solares con funcionamiento automático mediante monedas; tarjetas o cualquier otro tipo de mecanismo que permita a las personas hacer uso directo de los aparatos, también a todas aquellas personas que se ocupan de las actividades de un banco solar.

ARTÍCULO 4.- Quedan excluidos de la presente aquellos hospitales, clínicas y servicios dermatológicos donde se trabaje con rayos ultravioletas como agente terapéutico para afecciones dermatológicas.

ARTÍCULO 5.- A los fines de esta ordenanza, se conceptualiza:

- a) emisor de ultravioletas: cualquier frente de rayos concebida con el fin de emitir energía electromagnética no ionizante en longitudes de onda de cuatrocientos (400) nanómetros o inferiores, teniendo en cuenta el efecto pantalla de cualquier dispositivo de protección que se pueda encontrar alrededor;
- b) banco solar: cualquier aparato que contenga como mínimo un emisor de ultravioletas, que se utilice para conseguir un bronceado artificial;
- c) centro de bronceado: lugar o establecimiento donde se utiliza, con finalidad comercial, al menos un banco solar o cualquier otro tipo de maquinaria o instalación que incluya un emisor de ultravioletas.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 6.- Todos los bancos solares que se utilicen en centros de bronceado tienen que cumplir las normativas de seguridad a efectos de su funcionamiento, los equipos deben estar registrados y aprobados para su uso en orden a las normas vigentes y/o que disponga la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnologías Médicas (ANMAT).

A estos efectos los centros de bronceado deben disponer de documentación que acredite el cumplimiento de dichos requisitos, sin perjuicio de la información y placas de características que los bancos solares incorporen de origen.

ARTÍCULO 7.- Prohíbese toda actividad no supervisada que implique el empleo de aparatos de emisión ultravioletas.

ARTÍCULO 8.- Todos los establecimientos de bronceado deben disponer de un número de gafas de protección ocular de rayos ultravioletas adecuado con relación al número de bancos solares que dispongan.

Se debe entregar de forma gratuita gafas a cada una de las personas usuarias antes del inicio de las sesiones de bronceado.

En el supuesto de que las gafas de protección sean utilizadas por más de una persona usuaria, tienen que ser convenientemente limpiadas desde cada servicio.

Deben disponer de un botiquín equipado con material suficiente para poder garantizar la asistencia de primeros auxilios a las personas usuarias en caso de una reacción por una excesiva exposición a los rayos UV. Deben disponer de sitio suficiente para que los usuarios se puedan cambiar de ropa, con la garantía de que sus efectos personales no queden dañados. En caso de que se haga la entrega de ropa y otros efectos en el establecimiento debe tener carácter de depósito. Los centros de bronceado que tengan como actividad principal la explotación de bancos solares, deben disponer de duchas suficientes.

ARTÍCULO 9.- Todo centro de bronceado debe contar con personal formado en el campo de las emisiones ultravioletas y su incidencia dermatológica en las personas a fin de conseguir una prevención efectiva de los riesgos para la salud asociados a estas actividades.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 10.- Prohíbese la utilización de bancos solares o de cualquier tipo de instalación que contenga emisores de rayos ultravioletas a menores de dieciocho (18) años y mujeres embarazadas.

Pueden tener acceso, únicamente, cuando se presente derivación médica favorable a la utilización de las instalaciones en el que se prescriba dosis y frecuencia.

Los menores de dieciocho (18) años, deben estar acompañados de un mayor responsable del mismo, en caso que cuente con la derivación médica correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Todos los locales destinados al servicio de bronceado artificial o que cuenten con cabinas de rayos ultravioletas están obligados a informar a los usuarios sobre los peligros de la exposición a los rayos UV. A tal efecto, deben facilitar folletos con texto explicativos que incluyan las siguientes indicaciones:

- a) los bancos solares o cualquier aparato que emita rayos ultravioletas no pueden ser utilizados por aquellas personas que presenten una sensibilidad importante en lo que concierne al sol (quemaduras frecuentes), personas con insolación o cualquier afección cutánea. Las personas que presenten antecedentes familiares en patologías de la piel también tienen que evitar su utilización;
- b) la exposición a los rayos ultravioletas artificiales está prohibida a los menores de dieciocho (18) años, y se prohíbe a las mujeres en estado de gestación;
- c) los rayos ultravioletas artificiales o naturales pueden afectar seriamente a la piel y los ojos. Las exposiciones intensas y repetidas a los rayos ultravioletas y, en cualquier caso, el uso irresponsable, pueden provocar un envejecimiento prematuro de la piel, así como un aumento del riesgo de desarrollar determinadas patologías cutáneas graves, como tumores cutáneos;
- d) el hecho de no respetar la obligación de llevar gafas de protección durante las sesiones de exposición a los rayos ultravioletas emitidos de forma artificial, puede provocar lesiones oculares como la queratitis (inflamación córnea) o las cataratas (o opacificación del cristalino).

Además, deben figurar los diferentes fototipos de pieles, así como el riesgo que implica cada uno de ellos.

En el folletín debe constatar la denominación del establecimiento, dirección, nombre y apellido del titular, D.N.I., C.U.I.L. o C.U.I.T., número de habilitación municipal y dirección fiscal.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

La persona usuaria debe certificar que ha tenido conocimiento de este texto firmando un documento de reconocimiento a la persona responsable de la instalación y mencionando los términos leído y aprobado bajo la firma.

Este documento se tiene que conservar por el establecimiento a disposición de las autoridades competentes, durante un período de un año. Una vez finalizado este plazo, se tiene que renovar en caso de que la persona usuaria quiera continuar con los servicios del centro.

ARTÍCULO 12.- Las personas humanas o jurídicas titulares de los centros de bronceado son responsables que se efectúen las revisiones, cambios de tubos y otras operaciones de mantenimiento, de acuerdo con las normativas de seguridad aplicables y, en su defecto, con las indicaciones y recomendaciones de la persona que fabrica o importa el aparato.

También son responsables de la limpieza y desinfección de los bancos solares después de cada servicio. El material que se emplee (toallas, paños) debe ser utilizado en forma única y exclusiva por cada cliente. Los mismos, previos a su reutilización, deben ser desinfectados de acuerdo con las normativas vigentes.

La documentación que acredite la realización de las operaciones de mantenimiento adecuada se tiene que conservar en el establecimiento a disposición de los usuarios y de los organismos administrativos competentes.

ARTÍCULO 13.- Es competencia del órgano de aplicación la conformación de un registro con los establecimientos incluidos en la norma.

ARTÍCULO 14.- Verificado el incumplimiento de la presente ordenanza se formula requerimiento al responsable, propietario y/o titular del establecimiento para que en un plazo de quince (15) días dé cumplimiento a lo regulado en la presente.

Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento se mantiene la autoridad de aplicación debe imponer sanción de clausura y/o multa desde trescientas (300) UF a seiscientas (600) UF

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.